

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 9 de noviembre de 2023. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. A Despacho para proveer.

**ESTEFANIA RAMIREZ CASTRILLON**

Escribiente



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos.
<b>Demandante</b>	ASTRID JOHANA MEJÍA MORA en representación de sus hijos menores de edad J.P. Y S.E.M.
<b>Demandado</b>	LUIS GUILLERMO EUSSE JIMÉNEZ
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2023 00586</b> 00
<b>Interlocutorio</b>	<b>No.1039</b> de 2023.
<b>Decisión</b>	Se rechaza por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

**ASTRID JOHANA MEJÍA MORA** en representación de sus hijos menores de edad J.P. Y S.E.M., promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, a través de apoderado judicial, contra el señor **LUIS GUILLERMO EUSSE JIMÉNEZ**.

## CONSIDERACIONES

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión al requisito único a fin de subsanar la demanda, correspondiente a la acreditación de la remisión de la demanda, el escrito subsanatorio con sus anexos a la parte demandada, canon 6° de la ley 22213 de 2022; lo anterior, en atención a que no se estaban solicitando el decreto de medidas cautelares.

Dentro del término conferido para ello, el apoderado de la parte actora, presentó memorial tendiente a subsanar los defectos advertidos por el Despacho; no obstante, se advierte que, el mismo no fue superado.

El requisito “único” no fue subsanado en tanto la parte no aporte pruebas tendientes a acreditar el envío de la demanda y la subsanación de la misma a la dirección del ejecutado; pues si bien, indica la actora, que la misma no cuenta con el conocimiento de un correo electrónico destinado para notificaciones del demandado; lo cierto es que en el escrito de la demanda relacionaron en el acápite de notificaciones una dirección física donde podía ser comunicado el señor LUIS GUILLERMO EUSSE JIMÉNEZ.

Asimismo, no es dable para el Despacho tener por medida cautelar la solicitud de oficiar a las entidades, Transunion y a la EPS SURAMERICANA, tendientes a obtener información del ejecutado; pues las mismas no implican per se una medida.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en su inciso quinto establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”. (Negrilla fuera de texto)

Con ocasión al anterior canon normativo, debe señalar el Despacho que atendiendo a la justicia digital y a la regulación respecto a la misma, la remisión previa de la demanda a la parte pasiva es un requisito de vital importancia, lo que se deduce de que el legislador haya contemplado la omisión de ello como una causal de inadmisión de la demanda.

En ese sentido, advirtiendo que, pese a que esta Dependencia Judicial lo requirió en la debida oportunidad, sin embargo, ni la demanda inicial, ni la subsanación fueron remitidas al ejecutado, máxime cuando se acreditó la dirección física del mismo, situación que convertía dicho requisito en un mandato imperativo para la parte actora. Es menester resaltar que la parte, además, en el envío inefectivo no incluyó la subsanación de la

demanda.

Así las cosas, se itera, se concluye que los requisitos de inadmisión no fueron subsanados en su totalidad, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., hay lugar al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – RECHAZAR** la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

**SEGUNDO. – ARCHIVAR** este asunto, previa cancelación de su registro.

### **NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Claudia Patricia Cortes Cadavid  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0470742bbfe90e33b719d9afdc7d6a4a89935a77023ff478c43f886484f07ab4**

Documento generado en 09/11/2023 02:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>